

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE HONORARIOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2013-00737-00

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

- La providencia judicial que se pretende ejecutar no contiene la constancia que se encuentra ejecutoriada, tal como lo exige el artículo 305 del C.G.P.
- No fue aportado el poder otorgado por la señora JOSEFINA MONTERO RODRÍGUEZ al Dr. ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA para el inicio de la respectiva demanda o en su defecto el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, donde se establezca que las agencias en derecho incrementan los honorarios del profesional del derecho por la labor prestada, dado que como lo ha venido planteando la Honorable Corte Constitucional de Colombia, las agencias en derecho corresponde a la parte demandante y no de su apoderado judicial.

Respecto al tema citado el Tribunal Constitucional en sentencia de tutela T-432/07, se refirió al tema en los siguientes términos: *"Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados¹." (Énfasis añadido).*

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a "engrosar los honorarios profesionales cuando no es así²."

Conforme con lo expuesto, queda claro que en la relación contractual que se establece entre un abogado y su mandante, puede estipularse válidamente que las agencias en derecho incrementarán los honorarios profesionales por la labor prestada, o que el abogado afronte las expensas del proceso y por eso mismo, a él se le deben retribuir. No obstante, dada la desigualdad en los conocimientos que se predica entre un abogado y su cliente, que se supone inexperto en las áreas del derecho, cobra mayor relevancia la obligación de informar a cargo del profesional, debido a la evidente necesidad de compensar la relación jurídica mediante la protección de la parte débil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo I, p. 1032.

² Ibíd. p. 1023.